



Sumilla. La excepción de improcedencia de acción procede en defensa del principio de legalidad y excluye el procesamiento de aquellas conductas que no han sido tipificadas por la ley o que, previstas, les falta un elemento típico.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 4

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados y sostenidos por escrito por la representante del Ministerio Público, las defensas técnicas de los procesados **JIMMY GARCÍA RUIZ** y **MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN**, con los recaudos adjuntos y las precisiones realizadas en la citada audiencia, y el acta de legalización de firma de la procesada **MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN**, efectuada ante la especialista de causas, en virtud del desistimiento formulado por la defensa técnica de la citada procesada.

Interviene como ponente en la decisión el señor juez supremo **NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 6, de fecha 2 de marzo de 2020 (folios 1217-1240), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que resolvió:

- I. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por la imputada Melva Sonia Aguilar Farfán, por el delito de tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado; y, consentida o

ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente el proceso en su contra respecto al mencionado delito.

- II. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por el imputado Jimmy García Ruiz, por el delito de tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado.
- III. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por la imputada Melva Sonia Aguilar Farfán, por el delito de tráfico de influencias reales, en agravio del Estado.
- IV. DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuestas por los acusados Melva Sonia Aguilar Farfán y Jimmy García Ruiz, por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado.

[...]

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. La **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** interpuso recurso de apelación, mediante escrito de folios 1242-1263, contra la Resolución N.º 6, del 2 de marzo del año en curso, en el extremo que declaró fundado el pedido de la acusada Aguilar Farfán. Alega básicamente los siguientes argumentos:

2.1.1. En la audiencia ante el JSIP, la defensa técnica de Aguilar Farfán sostuvo hechos y argumentos distintos al escrito de fecha 5 de noviembre de 2019. Señala que solo hizo referencia a que el delito de tráfico de influencias simuladas es un delito de encuentro y la participación de su defendida se realizó con posterioridad a la consumación del citado delito; por ende, no podría desplegar un aporte para la consumación de este ilícito. Al respecto, refiere que la Fiscalía dejó constancia de que los argumentos de la defensa solo deben estar circunscritos a las alegaciones que se hicieron por escrito, cualquier otro habría precluido.

2.1.2. Conforme con la delimitación fáctica temporal, se atribuye a García Ruiz haber realizado, entre el 9 y 19 de septiembre de 2015, el acto de tráfico de influencias simuladas. En ese contexto, el pago se haría en tres partes; la última vez fue el 17 de febrero

de 2016. En esa oportunidad, para concretar y demostrar a Roger del Águila Mendoza que atendía su caso, contactó a Melva Aguilar Farfán para que se apersona en dicho proceso e hiciera el seguimiento bajo sus indicaciones. Para que ella participe le entregó 5 000.00 soles el 2 de marzo de 2016. Esto quiere decir que el aporte contributivo a la conducta criminal del autor efectuado por Aguilar Farfán no data de marzo de 2016, sino desde el 17 de febrero de ese año, pues Aguilar Farfán ya había acordado fungir de abogada defensora de Roger del Águila Mendoza y dicha fecha, 17 de febrero de 2016, es la misma del último aporte o entrega de dádiva que hace el denunciante; en consecuencia, el aporte secundario no es postdelictivo, sino concomitante con la ejecución. Entre García Ruiz y Aguilar Farfán, desde el 17 de febrero de 2016, existía el acuerdo de la forma como ella iba a contribuir en el accionar delictivo del autor.

2.1.3. El delito se consuma cuando se ha producido la entrega del donativo, la promesa de donativo o cualquier otra ventaja. Este delito estuvo ejecutándose conforme a las entregas de dinero que venía realizando sucesivamente y la consumación delictiva se mantuvo durante todo ese lapso temporal, esto es, desde septiembre de 2015 a noviembre o diciembre de 2017, pues García Ruiz seguía haciendo creer a Del Águila Mendoza que ejercía supuesta influencia, la que realizaría ante la Corte Suprema de Justicia, respecto de la casación que se interpusiera, por ello, recibió la última ventaja el 17 de febrero de 2016.

2.1.4. Si bien Aguilar Farfán no estuvo presente al momento en que García Ruiz invocó influencias simuladas, sí contribuyó en la consumación del delito, concretamente en la entrega de la tercera armada de dinero, donde el autor tuvo que ser más persuasivo con el denunciante y requirió auxilio no esencial de la abogada; por tanto, ella prestó asistencia al acusado para mantener a Roger del Águila Mendoza en la creencia de que se iba a influir a los jueces supremos.

2.1.5. Sin perjuicio de ello, la doctrina señala que el aporte del cómplice puede darse incluso en la fase de agotamiento.

2.1.6. La resolución judicial no concretiza el deber estatal de perseguir eficazmente el delito.

2.2. La defensa técnica del acusado **JIMMY GARCÍA RUIZ** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución mediante escrito de folios 1312-1335, en el cual alega básicamente los siguientes argumentos:

Sobre el delito de tráfico de influencias simuladas

2.2.1. Sobre este delito en la imputación contra García Ruiz solo se señala: “haciendo uso de sus influencias, se encargaría de ver el proceso a nivel de la Corte Suprema”, es decir, en esta descripción están ausentes los elementos “invocación de influencias” y “ofrecimiento de interceder”, por lo que se presenta una atipicidad relativa.

2.2.2. Respecto al elemento típico “invocación de influencias”, la citada imputación no es suficiente, el tipo penal de tráfico de influencias exige mayores requisitos típicos:

A. El invocar exige expresar al “comprador de humo” una supuesta relación (amical, de parentesco, de confianza u otra similar) con algún funcionario o servidor público, haciendo aparecer dicha relación como existente, aunque no lo sea.

B. Este elemento implica necesariamente una conducta activa de “poner de manifiesto” e, incluso, jactarse o hacer alarde de tener esa supuesta relación con un funcionario o servidor público.

Sin embargo, en el caso, no se imputa haber manifestado que poseyera una relación de cercanía con algún funcionario o servidor público, mediante la cual podría favorecerlo en el resultado de su recurso de casación; menos aún se describe un hecho en virtud del cual hubiera hecho aparecer dicha relación como existente. En conclusión, de la acusación no se puede colegir directamente que invocó tener influencias con una

persona que tenía la calidad de funcionario o servidor público determinado o determinable.

2.2.3. La acusación fiscal imputa haber prometido que haría uso de sus influencias en abstracto, no respecto de un funcionario o servidor público en concreto (que además tuviera injerencia o alguna capacidad de incidir en la resolución del recurso de casación) como lo sería un funcionario o servidor público de la Corte Suprema o de otro sector de la administración.

2.2.4. En esos términos, la acusación tampoco presenta el requisito típico que el agente “prometa utilizar” o “venda” las influencias que tiene con un funcionario o servidor público, ya que no es típico solo “vender influencias”, sino vender las que supuestamente se tiene con un funcionario o servidor público competente para resolver un caso determinado.

2.2.5. Otro elemento es que el agente “haga creer” al interesado que posee las influencias simuladas, por lo que debe de existir un engaño suficiente e idóneo. Invocar influencias simuladas implica que el agente debe hacer aparecer como existente lo que en realidad no existe: la capacidad de manipular la voluntad del funcionario o servidor público que tendrá a su cargo resolver el asunto que le interesa al comprador en la forma y términos en que a este último le conviene.

2.2.6. No obstante, la acusación no describe una conducta mediante la cual le hubiera hecho creer la veracidad de dichas influencias ni aludir en absoluto al engaño como requisito típico implícito del delito. El tipo penal exige que el agente manifieste falsamente tener la capacidad de influir en un determinado funcionario o servidor público, esto es, tener el poder de quebrantar la imparcialidad del funcionario, lo que no obra en la acusación.

2.2.7. El tipo penal exige el ofrecimiento de realizar una conducta ilegal o fuera de la ley, pero esto no se ubica en la acusación.

2.2.8. El tipo penal exige ofrecer al interesado su intercesión ante un funcionario o servidor público, pero este elemento “ofrecimiento de interceder” no está presente en la acusación. La frase “ver el proceso a nivel de la Corte Suprema” no implica un compromiso de interceder ante un funcionario o servidor público. Se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, incluso el juez, yendo más allá de la acusación, señala que las influencias para interceder lo eran en los jueces supremos que conocerían su recurso de casación. Ello vulnera también el principio acusatorio y debido proceso.

2.2.9. El juez no se pronunció por qué no se cumple el verbo “invocar”, que implica expresar al comprador de humo una supuesta relación con algún funcionario público; el atribuirse poseer influencias debe hacerse respecto de un determinado funcionario o servidor público; la presencia del engaño; el uso ilegal de las influencias; la capacidad de influir en un determinado funcionario, esto es, el poder de quebrantar la imparcialidad del funcionario; todo ello vulnera el principio de congruencia procesal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexión con el derecho de defensa, pues el juez no ha razonado de forma exhaustiva respecto de los motivos que expuso la defensa como sustento de la excepción de improcedencia de acción.

2.2.10. Tampoco se pronunció el JSIP por qué no señaló la acusación que el agente hubiera prometido al interesado su intercesión, esto es, que hubiera prometido que iba a realizar una labor de gestión o intermediación a su favor ante un funcionario o servidor público. Solo se señala que haría uso de sus influencias.

Sobre el delito de encubrimiento personal

2.2.11. La conducta de sustraer debe afectar e impedir el normal funcionamiento de los mecanismos de persecución penal, así como entorpecer la eficacia y normalidad de la administración de justicia.

2.2.12. No se presenta el elemento “sustraer”, pues el no dar cuenta a las autoridades del paradero de Del Águila Mendoza, la reunión con este, dar el número telefónico o comunicar telefónicamente a la abogada el lugar donde se encontraba Del Águila Mendoza; no satisface el citado verbo típico.

2.2.13. El Ministerio Público no imputa que el acusado indicó u ordenó a Aguilar Farfán que le enviara un taxi a Del Águila Mendoza al lugar donde se encontraba este y menos que le hubiera indicado u ordenado que lo llevara y ocultara en su domicilio.

2.2.14. El JSIP se sustenta en que se habría configurado el delito cuando Jimmy García Ruiz coordina con Aguilar Farfán para ocultar a Del Águila Mendoza, más precisamente, cuando García Ruiz le indicó a Del Águila Mendoza que se quedara en el lugar que estaba oculto, evitando así que sea capturado por la justicia. Esto vulnera el deber de motivación a las resoluciones, pues se omitió evaluar que no se imputa a García Ruiz haber ordenado o indicado a Aguilar Farfán que enviara un taxi a Del Águila Mendoza ni que se llevara y ocultara a Del Águila Mendoza en su domicilio. No se atribuye haberse contactado con Aguilar Farfán para ocultar a Del Águila Mendoza o haberle indicado u ordenado que le enviara un taxi y/o que llevara y ocultara a Del Águila Mendoza en su domicilio.

2.2.15. El delito de encubrimiento personal es uno comisivo de dominio y se le imputa en calidad de autor, por lo que se debe describir una conducta del autor en virtud de la cual García Ruiz dirigió activamente el acontecimiento típico y tuvo en sus manos el curso típico de los acontecimientos, de suerte que pudo inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del tipo penal. Decirle a un prófugo que permanezca en la vía pública no la aparta u oculta de la persecución penal.

2.3. La defensa técnica del acusado **MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución mediante escrito de folios 1337-1347, en el cual alega básicamente los siguientes argumentos:

Sobre el delito de tráfico de influencias reales

2.3.1. El JSIP no se pronunció por sus alegaciones de que toda intervención posterior a la ejecución es penalmente irrelevante y que el cómplice realiza un aporte material (o psicológico) dirigido a auxiliar al autor a una completa realización del tipo penal.

2.3.2. Pese a estas consideraciones, el JSIP concluye que el aporte sustancial para la concreción del delito es la presentación de la demanda y señala que la intercesión es un acto ejecutivo para que posteriormente García Ruiz influya en la magistrada Gaspar Calle. No analiza la validez de la imputación penal teniendo en cuenta la modalidad y los elementos necesarios para la configuración del tipo penal que requiere un aporte concreto para la invocación al ser un delito de mera actividad, pues al haber presentado la acusada Aguilar Farfán la demanda luego de la invocación de influencias reales al sentenciado Del Águila Mendoza, el accionar de la referida acusada ha sido realizada de manera postconsumativa del delito, pues el acusado habría recibido el donativo el 17 de febrero de 2016.

Sobre el delito de encubrimiento personal

2.3.3. Debe especificarse el aporte concreto realizado por la acusada para el entorpecimiento de la acción de la justicia, la fecha exacta de la supuesta sustracción de la justicia del referido sentenciado, considerando que desde septiembre de 2015 Del Águila se encontraba con una orden de captura y que no se ha determinado que haya permanecido en el domicilio de Aguilar Farfán al haber sido capturado en Tingo de Saposoa.

2.3.4. La imputación contra la acusada consiste en haber coordinado con García Ruiz para el ocultamiento del procesado, empero tal aspecto no ha sido desarrollado para explicar la complicidad primaria que se le atribuye.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 21 de agosto de 2020, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

3.1. DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO JIMMY GARCÍA RUIZ

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

- i)** El Ministerio Público fue bastante lacónico con su imputación, pues no imputa todos los elementos de los tipos penales.
- ii)** El recurso de casación posee dos filtros, uno en la Corte Superior y otro en la Corte Suprema; no obstante, su patrocinado debería de haber invocado influencias ante la Sala Suprema que admitió el recurso, pero cómo él podría saber ante qué Sala hacerlo si es que no se había calificado el recurso.
- iii)** Para efectos de imputación a la víctima, debe tenerse en cuenta la persona sobre quien recae la invocación de influencias simuladas, que en este caso es un policía, profesional que, para ser convencido, requiere una explicación más detallada del caso.
- iv)** Sobre el delito de encubrimiento, el acto de García Ruiz no fue relevante porque este ya se encontraba en calidad de prófugo, además, no tenía dominio del hecho en el delito.

3.2. DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

- i)** Si bien el Ministerio Público alega la consumación imperfecta, esta teoría no se encuentra en su escrito de apelación.
- ii)** La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que los actos del delito de tráfico de influencias son actos preparatorios, ejecutivos y consumativos.
- iii)** Su patrocinada se desiste de la apelación interpuesta en el extremo del delito de encubrimiento personal; sin embargo, la Sala advierte que la procesada no se encontraba presente en la

audiencia, resolviéndose que debe cumplir el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

3.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público refirió que:

- i)** La resolución que les causa agravio se expidió con defectos de motivación: motivación aparente.
- ii)** Teniendo en cuenta los hechos de la acusación, no existe una fecha de cancelación de todo el dinero prometido, solo se hizo de forma parcial, por lo que no se puede hablar de una consumación en los hechos del caso.
- iii)** Los actos de Aguilar Farfán no se encuentran dentro de los actos consumados, toda vez que, como se indicó, no se completó el pago o dádiva, ello toda vez que aún persistía el acuerdo con García Ruiz, tal es así que a pesar de declararse inadmisibles el recurso de casación, ella continuó con su actividad de letrada para poder presentando escrito, todo ello para mantener a Del Águila en la creencia de que aún se podría influenciar en magistrados.
- iv)** Los cuestionamientos que hacen las defensas ya se han hecho en la etapa intermedia como defectos de imputación necesaria, incluso como pedido de sobreseimiento.

3.4. REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

La representante de la procuradora pública refirió que el escrito de marzo de 2016 acredita el delito de influencia simulada. Además, señala que los argumentos de las defensas son probatorias y no de excepción de improcedencia de acción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

En esta sección se expondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

1.1. Los numerales 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; y la pluralidad de instancia, respectivamente.

1.2. El artículo II del Título Preliminar del Código Penal (en adelante, CP) reconoce el principio de legalidad por el cual nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión.

1.3. El artículo 11 del CP señala que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

1.4. El artículo 25 del CP determina que el que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran, dolosamente, prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena.

1.5. El artículo 400 de la norma penal tipifica el delito de tráfico de influencias, que sanciona a quien, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con 180 a 365 días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP y con 365 a 730 días-multa.

1.6. El artículo 404 del CP prevé el delito de encubrimiento personal al que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, quien será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

1.7. El artículo 6 del CPP que señala que dentro de las excepciones que pueden deducirse se encuentra la de improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. Si se declara fundada el proceso será sobreseído definitivamente.

1.8. El inciso 1 del artículo 406 del CPP establece que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos.

1.9. El artículo 343 del Código Procesal Civil refiere que el desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

En esta sección se expondrán los fundamentos del Colegiado para pronunciarse sobre lo que es materia de impugnación.

§. EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

2.1. El tipo penal es el regulado en el artículo 400 del CP, citado en el acápite 1.5 del SN. Comprende una serie de conductas que básicamente se pueden dividir en dos delitos: tráfico de influencias reales y tráfico de influencias simuladas. En el primer caso, el agente ejerce influencia sobre un funcionario o servidor público; y, en el segundo, no. Fuera de esta diferencia que tiene incidencia en el bien jurídico, los elementos típicos para ambas modalidades son los mismos.

2.2. La sentencia recaída en el Recurso de Casación N.º 683-2018-Nacional, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 17 de julio de 2019, señaló que el delito de tráfico de influencias reales afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función. El Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, del 2 de octubre de 2015, determinó que el bien jurídico protegido en las influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el

sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público. No obstante, en el caso de las influencias simuladas, el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública, que se ve dañada por el sujeto activo que lucra a costa de ella. En consecuencia, estamos ante un delito compuesto.

2.3. La labor de subsunción típica es, en esencia, una de interpretación que recae sobre si los hechos objeto de imputación (hecho concreto) se subsumen en el tipo penal (hecho genérico). De la lectura del tipo penal, se advertirá que es un delito común, pues no se requiere vulnerar un deber especial para ser autor del mismo (no es necesario ser funcionario o servidor público, sí en la forma agravada). En ese sentido, también es un delito de dominio, pues la autoría no se sustenta en la violación de un deber. Asimismo, el sujeto pasivo titular del bien jurídico es el Estado.

2.4. La sentencia de esta SPE, en el Expediente N.º 05-2008¹, señaló que el delito de tráfico de influencias reprime las siguientes conductas: i) Invocar influencias reales o simuladas, con lo que el legislador, al buscar la protección del correcto desempeño de la administración pública, prohíbe anteladamente cualquier posibilidad de afectar su normal desarrollo. ii) Interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, este conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; cabe señalar que, para la configuración de este supuesto, carece de relevancia típica que el interesado acepte la propuesta que formule el sujeto activo del delito. iii) Recibir, hacer dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja, lo que no se restringe al ámbito estrictamente monetario, pues también están comprendidos favores o prebendas de otra naturaleza. Como señala Hurtado Pozo², los factores comunes a todas estas hipótesis son los hechos: i) invocar influencias; ii) ofrecer interceder ante un funcionario o servidor público; iii) el objeto del delito. En esa línea, Rojas Vargas señala que el comportamiento típico de este delito lo integran tres acciones:

¹ Comentado por ROJAS VARGAS, Fidel. (2016). *Código Penal. Parte especial y leyes penales especiales. Jurisprudencia*. Tomo IV. Lima: RZ editores. p. 388.

² HURTADO POZO, José. (2005). "Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias". En: *Anuario de derecho penal. Interpretación y aplicación de la ley penal*. p. 272.

- a) Invocar influencias reales o simuladas.
- b) Recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio.
- c) El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

2.5. En ese contexto, el elemento típico: “El que, invocando o teniendo influencias”, hace referencia a actos de afirmación o atribución “que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público, cualquiera que sea el origen de esta influencia”³. No importa si se tiene o no la influencia, pues el tipo penal prevé la modalidad real y la simulada, pero el tipo penal sí exige lo siguiente:

Por un lado, el interesado en la influencia y, por otro lado, la existencia del funcionario susceptible de ser influenciado. Si no existiera este funcionario [...] sería una simple estafa. Asimismo, el tipo penal no exige el ejercicio efectivo de la influencia sobre un funcionario público. Tampoco existe invocación cuando el sujeto activo no ha afirmado tener tales influencias sino simplemente se ha ofrecido a intentar corromper a determinado funcionario con la suma de dinero acordada con el particular⁴.

2.6. Los elementos “recibir, hacer dar o hacer prometer” tienen relación con los medios corruptores: donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo, que corresponde al comportamiento típico de este delito (STC Exp. N.º 00228-2017-PHC/TC, del 6 de marzo de 2018, caso Eduardo Rafael Ninalaya Martínez). Representan el dato material objetivo que hace de esta figura delictiva una modalidad de corrupción, por cuanto, de faltar estos mecanismos, el supuesto sería atípico para el delito de tráfico de influencias⁵.

2.7. El ofrecimiento de interceder, según Abanto Vásquez⁶, es:

³ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2001). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra editores, p. 465.

⁴ *Ibidem*. pp. 466 y 467.

⁵ ROJAS VARGAS, Fidel. (2017). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. 2.ª edición. Lima: Nomos & Thesis. p. 431.

⁶ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2001). *Ob. Cit.* pp. 468-470. En el mismo sentido, ROJAS VARGAS, Fidel. (2017). *Ob. Cit.* p. 431.

La prestación que el sujeto activo ofrece a cambio de los beneficios que busca obtener el interesado. Se vende la influencia, o sea, el prestigio, el predominio o la fuerza moral en el ánimo del funcionario. No se exige que el acto a obtener del funcionario sea uno ilícito o lícito, solo que se favorezca al comprador de la influencia. No interesa el momento de la intercesión del traficante de influencias, esta puede referirse a cualquier etapa de la actuación del funcionario.

2.8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00017-2011-PI/TC-Lima, caso fiscal de la Nación, del 3 de mayo de 2012, señaló, sobre la tipificación penal de actos de tráfico de influencias, que:

Supone una suerte de adelantamiento de la persecución penal hasta un momento previo a la posible comisión de actos de corrupción, reprimiéndose desde la fase de preparación cualquier intento de interferencia en la función jurisdiccional o administrativa [...] detrás de la persecución penal de los actos de tráfico de influencias descansa el fin de evitar un atentado contra el buen funcionamiento de la administración pública, y que esta protección se persigue a través de la represión de actos de personas que busquen influir negativamente en el correcto desempeño de los funcionarios y servidores públicos.

2.9. En consecuencia, como señala la sentencia recaída en el Recurso de Casación N.º 683-2018/Nacional, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 17 de julio de 2019, en este tipo penal la conducta típica radica —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada. En esa línea, la citada jurisprudencia ha señalado que estamos ante un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia interna trascendente. Es instantáneo, en cuanto la consumación no genera un estado permanente. Es de simple actividad, en tanto y en cuanto el tipo de injusto se agota en la acción del autor sin que el resultado (entendido como un efecto externo diferenciable espacio-temporalmente de la acción) deba producirse. Es un delito de resultado cortado porque el resultado no está incluido en el tipo, sino que basta con la intención del autor dirigida a la producción del

mismo⁷. En ese sentido, también es un delito de tendencia interna trascendente.

| Delito de tráfico de influencias | | | |
|---|---|---|--|
| Bien jurídico | <p>La imparcialidad funcional y el carácter público de la función y correcto funcionamiento de la administración pública (tráfico de influencias reales).</p> <p>La imagen, prestigio y buen nombre de la administración pública y de forma mediata su regular funcionamiento (tráfico de influencias simuladas).</p> | | Delito compuesto |
| Modalidades | Influencias reales | | |
| | Influencias simuladas | | |
| Tipicidad objetiva | Sujeto activo | Cualquier persona | Delito común |
| | Sujeto pasivo | El Estado | |
| | Acciones típicas | <p>Invocar influencias reales o simuladas.</p> <p>Recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio.</p> <p>El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.</p> | Delito de mera actividad |
| Tipicidad subjetiva | Dolo | Dolo directo | Tipo doloso |
| | Otros elementos subjetivos | Ánimo de lucro | Delito de resultado cortado y tendencia interna trascendente |

⁷ JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general*. 5.ª edición. Granada: Editorial Comares. p. 282.

§. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

2.10. El tipo penal regulado en el artículo 404 CP, citado en el acápite 1.7 del SN, sanciona al agente que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia.

2.11. Como se advierte, estamos ante un delito común en tanto no se requiere una cualidad especial al sujeto activo, en consecuencia, cualquier persona puede cometer el delito. El sujeto pasivo será el Estado que resulta afectado en el ejercicio del *ius puniendi*.

2.12. El bien jurídico se ha señalado que es el buen funcionamiento de la administración de justicia (sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 15 de diciembre de 2003, Exp. N.º 08-2001)⁸.

2.13. Como señala la sentencia recaída en el Recurso de Casación N.º 221-2012/Moquegua, del 15 de octubre 2013, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda. El artículo 404 del CP tiene como verbo rector “sustraer”, que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido, finalmente, para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la “persecución penal” —la investigación o la acción de la justicia— o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio —ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.—, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal.

2.14. Se debe reafirmar que la descripción típica del verbo “sustraer” se entiende a **toda conducta que facilite o haga posible eludir** la investigación por la comisión de un hecho punible; es decir, ya

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. (2016). Ob. Cit. p. 433.

completando la conducta prohibida, sustraer a la persecución penal o a la acción de la justicia o determinada persona que ha llevado a cabo un hecho sancionable penalmente, impidiendo que se consiga llegar a ella por cualquier medio. **La alusión a “sustraer” no debe limitarse a su acepción literal, sino en el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que ha incurrido.** Con ello se entiende que la conducta del encubridor, en tanto se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir, en este caso, la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la justicia; en ese sentido, también es un delito de mera actividad (Casación N.º 221-2012/Piura).

Incluso la doctrina ha señalado que “La acción consiste en sustraer de cualquier manera (prestando asistencia, ocultándolo, etc.) al autor o al partícipe en el hecho ilícito precedente. Hay, indudablemente, una sustracción cuando la acción del favorecedor es adecuada para fomentar la frustración de la pena, la persecución penal o de cualquier medida ordenada por la justicia, resultando irrelevante en la configuración del tipo si el agente asegura o no algún tipo de ventaja”⁹.

| Delito de encubrimiento personal | | | |
|----------------------------------|--|---|--------------------------|
| Bien jurídico | El buen funcionamiento de la administración de justicia. | | Delito simple |
| Tipicidad objetiva | Sujeto activo | Cualquier persona | Delito común |
| | Sujeto pasivo | El Estado | |
| | Acciones típicas | Sustraer de la persecución penal Sustraer de la ejecución de la pena Sustraer de otra medida ordenada por la justicia | Delito de mera actividad |

⁹ HUGO ÁLVAREZ, Jorge. (2004). *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: Gaceta Jurídica. p. 52.

| | | | |
|--------------------------------|------|--|-------------|
| Tipicidad subjetiva | Dolo | | Tipo doloso |
|--------------------------------|------|--|-------------|

§. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

2.15. La sentencia recaída en el recurso de casación N.º 581-2015 – Piura, de 05 de octubre 2016, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que la excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud a la exigencia del principio de legalidad.

2.16. El primer supuesto “cuando el hecho denunciado no constituye delito” presenta dos extremos: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, [...] es la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa. 2) El suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo [...], estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta”.

2.17. Como se advierte, esta excepción procede en defensa del principio de legalidad y excluye de procesamiento a aquellas conductas que no han sido tipificadas por la ley o, siendo previstas, les falta un elemento típico.

§. EL RECURSO DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS IMPUTADO A LA ACUSADA MELVA AGUILAR FARFÁN

2.18. Hechos atribuidos a la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán respecto del delito de tráfico de influencias simuladas (forma agravada por la condición del agente), en el proceso penal seguido en su contra en calidad de presunta cómplice secundaria

El Ministerio Público efectúa la siguiente imputación:

Hechos esenciales

“Se atribuye a la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de tráfico de influencias en la modalidad de simuladas (forma agravada por la condición del agente) tipificado y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP en calidad de cómplice secundaria, en tanto prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico) para mantener a Roger Del Águila Mendoza en la creencia que se iba a influir a los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de Casación N.º 788-2015 para obtener fallo favorable, para lo cual ella había recibido la suma de 5,000 soles el dos de marzo de 2016, operando como abogada de Roger Del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz”.

Circunstancias precedentes

El año 2010, en el Departamento de San Martín, el PNP Roger Del Águila Mendoza, fue procesado y condenado por la comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado y otro (Exp. N.º 20-2014-070), y la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, vía apelación, mediante Resolución N.º 56 de fecha 09 de setiembre de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia y reformándola impuso 06 años de pena privativa de la libertad, agotándose en dicho modo los recursos ordinarios procesales. En esas circunstancias, frente a la desesperación por la decisión judicial emitida, en el mes de setiembre del 2015, el sentenciado Roger del Águila Mendoza, contactó a través de su padre Roger Del Águila Zárate a Jimmy García Ruiz, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por cuanto ambas familias son del mismo Distrito de Tingo de Saposoa, Provincia de Huallaga, Departamento de San Martín; aunado, que los padres de ambos tenían una relación de compadrazgo, realizándose según la declaración de Roger Del Águila Mendoza, una primera reunión entre su persona, su padre y el magistrado Jimmy García Ruiz, en casa de los familiares de este último, en el distrito de Tingo de Saposoa, en una fecha que estaría comprendida entre el 09 de setiembre de 2015 (fecha de la sentencia de segunda instancia) y el 19 de setiembre de

2015 (días antes de la presentación del Recurso de Casación de fecha 22/09/2015); reunión en la cual Roger Del Águila Mendoza, expuso al acusado Jimmy García Ruiz, sobre su proceso judicial e hizo entrega de copias del expediente para que pueda revisarlo, procediendo este último a pedirle que se volvieran a reunir dentro de 02 días, para estudiar las copias que le había entregado.

En ésta última reunión, con presencia de Roger Del Águila Zárate, le habría señalado el acusado Jimmy García Ruíz al sentenciado Roger Del Águila Mendoza, que podía hacer prevalecer su inocencia a través de un recurso de casación, pero que debía estar bien fundamentado en el aspecto de falta de motivación de la condena y le pidió que su abogado presente dicho recurso en Lima y le dijo que él haciendo uso de sus influencias se encargaría de ver el proceso a nivel de la Corte Suprema y según Roger Del Águila Mendoza, ello le costaría la suma de 15,000.00 dólares americanos y luego de la negociación, quedaron en 12, 000.00 dólares americanos que se pagaría en 03 armadas: 4,000.00 dólares americanos al empezar; 4,000 dólares americanos durante el trámite y los 4,000 americanos restantes, cuando se emitiera la resolución a favor de Roger Del Águila Mendoza.

Circunstancias concomitantes

Después del tercer pago de fecha 17 de febrero de 2016, el acusado Jimmy García Ruiz para concretar y demostrar a Roger Del Águila Mendoza que estaba realizando las gestiones para influenciar a los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que tenían a cargo el proceso de Casación N.º788-2015, contactó a la abogada y hoy acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, para que ella se apersonara en dicho proceso y se encargara de hacer el seguimiento bajo las claras indicaciones de Jimmy García Ruiz. Para la participación de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, el magistrado Jimmy García Ruiz, le entregó con fecha 02 de marzo de 2016, la suma de 5.000.00 soles, dinero proveniente del tercer pago de 10,000.00 soles, efectuado con fecha 17 de febrero de 2016 por Roger Del Águila Mendoza, y así ella se apersonó a la mencionada Sala Suprema Penal Transitoria, con fecha 17 de marzo de 2016.

Roger Del Águila Mendoza, señaló que mantuvo constante comunicación vía telefónica con Jimmy García Ruiz, desde la presentación del recurso de casación y que éste último le refería que estaba presentando escritos ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo que en realidad quien presentaba los escritos era la abogada y hoy acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, por indicación del acusado Jimmy García Ruiz.

Circunstancias posteriores

Con estas actuaciones de la abogada y acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, el hoy acusado Jimmy García Ruiz, pudo mantener a Roger Del Águila Mendoza, en la creencia que él, usando el cargo de Juez Superior Titular de Lima Este, estaba influenciando en los Jueces Supremos para obtener un fallo favorable, y por ende justificar el dinero que había recibido y que parte de dicho dinero había entregado a la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán; así tenemos que mediante auto de calificación del recurso de casación de fecha 21.03.2016, emitido en la Casación N.º 788-2015-San Martín, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró bien concedido el recurso en un extremo, y citándose para audiencia de casación para el día 15 de julio de 2016, conforme aparece de la resolución de fecha 30 de junio de 2016, la misma que fue notificada al domicilio procesal señalado por la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán; sin embargo, la referida abogada no concurrió a dicha audiencia, conforme aparece del Acta de fecha 15 de julio de 2016, por lo que mediante Resolución de fecha 15 julio de 2016, se declaró inadmisibile el recurso de Casación; luego de ello, la abogada Melva Aguilar Farfán, presentó con fecha 26 de abril de 2017, un escrito, solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 15 de julio de 2016, pedido que fue declarado infundado mediante resolución de fecha 19 de junio de 2017.

2.19. Sobre este punto, el JSIP en la resolución impugnada señala que:

A. De la imputación del fiscal, no se advierte de manera concreta cuál ha sido el aporte o contribución por parte de Aguilar Farfán en la perpetración del delito de tráfico de influencias simuladas que habría cometido Jimmy García.

B. La imputación que recae sobre ella es haber prestado asistencia a García Ruiz para mantener a Del Águila Mendoza en la creencia de que se iba a influir en su recurso de casación, pero esto ocurre luego de que García Ruiz ya habría recibido beneficio económico; en buena cuenta el delito ya estaba consumado y no puede haber complicidad posterior a la consumación.

2.20. Al respecto, la Fiscalía recurrente señala que el aporte de la acusada no es posterior, sino concomitante al último acto de entrega de dinero, pues ese día Aguilar Farfán había acordado fungir de abogada defensora de Roger del Águila Mendoza. En ese sentido, señala, en su recurso, que: "Luego de este tercer pago, de fecha 17 de febrero de 2016, Jimmy García Ruiz, para concretar y demostrar a Roger Del Águila Mendoza que estaba realizando las gestiones para influenciar a los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que tenían a cargo el proceso de Casación N.º 788-2015, contactó a la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán para que ella se apersonara en dicho proceso y se encargara de hacer el seguimiento bajo las claras indicaciones de Jimmy García Ruiz. Para la participación de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, el magistrado Jimmy García Ruiz entregó, con fecha 2 de marzo de 2016, la suma de 5.000.00 soles a la mencionada abogada".

2.21. En cuanto a la forma, se debe señalar lo siguiente:

A. Existe contradicción en la resolución del JSIP, pues señala que no se advierte cuál ha sido el aporte y, a la vez, que este aporte se dio con posterioridad a la consumación. Es decir, según su razonamiento, se afirma que: hay aporte y no hay aporte, lo cual no es lógico (principio de no contradicción) y afecta el contenido esencial del derecho a la motivación a las resoluciones.

B. Sin perjuicio de ello, en la atribución de hechos de la acusación por delito de tráfico de influencias simuladas imputada a Aguilar Farfán, se señala expresamente que ella:

Prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruiz [...] para mantener a Roger Del Águila Mendoza, en la creencia que se iba a influir a los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015, para obtener un fallo

favorable, para lo cual ella había recibido la suma de 5.000.00 soles, el 2 de marzo de 2016, operando como abogada de Roger del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz.

Estos hechos cumplen con explicar el aporte de la acusada en este caso.

2.22. En cuanto al fondo, debe indicarse:

A. Respecto al segundo argumento del JSIP, de acuerdo con el principio de la legalidad, el punto de partida y el marco de todo proceso de interpretación es el texto escrito de la ley penal¹⁰; en ese contexto, el artículo 25 del CP que regula el régimen jurídico de la complicidad. Señala: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.

La norma no señala expresamente que la complicidad solo pueda sancionarse hasta la consumación (principio de legalidad), esa es una consideración interpretativa que depende del caso concreto, no es un dogma, por ello, García Caveró¹¹ señala que:

Los actos de colaboración que tienen lugar en el momento de agotamiento del delito en unidad de acción, podrán dar pie a una participación punible [...], la redacción del artículo 25 del CP no se opone a esta posibilidad, en la medida que en el caso de la cooperación necesaria se haga referencia a la realización de un hecho punible, mientras que la complicidad simple se constituye con la simple prestación de asistencia sin indicar un momento específico.

En el mismo sentido, señala Jescheck¹² que la complicidad, además, como también sucede con la coautoría, no solo es posible hasta la consumación formal del hecho principal sino que

¹⁰ HURTADO POZO, José. (2005). Ob. Cit. p. 271.

¹¹ GARCÍA CAVERO, Percy. (2012). *Derecho penal. Parte general*. 2.ª edición. Lima: Jurista Editores. p. 759.

¹² Por ejemplo, tras el incendio de una casa, la complicidad es todavía posible si el dolo del autor se extiende también a la quema de toda la granja. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. (2002). Ob. Cit. p. 745.

su admisibilidad alcanza incluso hasta su terminación material. Como señala Roxin, según jurisprudencia constante y una posición también ampliamente difundida en la doctrina, también es posible una complicidad más allá del momento de la realización (formal) del tipo hasta la terminación o el “agotamiento material” del hecho, es decir, hasta el aseguramiento del resultado. Según este autor, aún cabe plantear una cooperación si al sumarse el auxiliador ya se han realizado algunos elementos del tipo¹³.

B. En el recurso de apelación la representante del Ministerio Público señala que la intervención de la recurrente se dio de forma coetánea al último pago que hizo Roger del Águila Mendoza a favor de Jimmy García Ruiz. Al respecto, debe aclararse que lo expresado en el medio impugnatorio no enerva lo señalado en el requerimiento acusatorio, que es la imputación por excelencia. De esta se extrae que el monto que habían acordado los dos últimos citados fue de 12 000.00 dólares y, al momento de la tercera entrega de dinero, el monto que había recibido García Ruiz no llegaba a completar esa suma, por lo que según el marco de imputación estamos ante una secuencia de actos, que deberán ser esclarecidos en el juzgamiento, máxime, si conforme a dicha incriminación habría estado pendiente la cancelación de lo pactado. En esa línea de análisis, es de advertirse que, a pesar de declararse inadmisibles el recurso de casación, la recurrente habría continuado con su actividad de letrada, todo ello para mantener a Del Águila en la creencia de que aún se podría influenciar en magistrados.

2.23. En consecuencia, la imputación en abstracto que se pretende cuestionar mediante la excepción de improcedencia de acción contiene la descripción concreta del aporte causal al hecho de connotación delictiva atribuida al autor, todo lo cual será materia de

¹³ Por consiguiente, si en una estafa ya han tenido lugar el engaño y la producción de error por parte del autor y un sujeto externo colabora solo a continuación en la producción del perjuicio a la víctima (p. ej. transportando las cosas defraudadas para llevárselas de allí), ello es punible como complicidad. ROXIN, Claus. (2014). *Derecho Penal. parte general*. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito. Madrid: Civitas-Thomson Reuters. p. 343.

análisis probatorio en su oportunidad y en el contexto de un debido proceso.

§. RECURSO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE AGUILAR FARFÁN POR EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES

2.24. Hechos atribuidos a la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán respecto del delito de tráfico de influencias reales (forma agravada por la condición del agente en un proceso de amparo) seguido en su contra en calidad de presunta cómplice primaria

El Ministerio Público, en este extremo, efectúa la siguiente imputación:

Hechos esenciales

“Prestó aporte esencial a Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que en el mes de noviembre a diciembre de 2017, invocando influencias reales, ofreció al condenado Roger Del Águila Mendoza interceder ante Marilín Doris Gaspar Calle, juez provisional del Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de acción de amparo (Expediente N.º 05550-2017), para obtener fallo favorable, así como la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán operó como abogada de Roger del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz”.

Circunstancias precedentes

Según ha declarado Roger Del Águila Mendoza, cuando se encontraba oculto de la acción de la justicia, en el domicilio de la abogada y acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, desde el mes de noviembre o diciembre de 2017, tomó conocimiento que el Recurso de Casación N.º 788-2015 (tramitado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia) había sido declarado inadmisibles por inasistencia a la audiencia de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, por lo que se comunicó vía teléfono celular con Jimmy García Ruiz, increpándole lo sucedido con el recurso de casación, quien le señaló que se podría iniciar una demanda de amparo ante una Juez provisional de su entera confianza, que él podía manejar y que resolvería el amparo a su favor, de modo que el recurso de casación regresaría a su estado anterior.

Circunstancias concomitantes

Con fecha 12 de diciembre del 2017, mientras el condenado Roger Del Águila Mendoza se encontraba en la referida vivienda, la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, prestó colaboración al acusado Jimmy García Ruiz —quien venía invocando influencias reales— presentando una demanda de Acción de Amparo ante el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo (Expediente N.º 05550-2017) contra el auto s/n de fecha 19 de junio de 2017, que había declarado infundada la nulidad deducida contra el auto de fecha 15 de julio de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación por inasistencia de la defensa técnica, emitido por los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se ordene programar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de casación.

Dicha acción constitucional fue suscrita por la acusada, a pesar de que en su condición de letrada tenía pleno conocimiento que se planteaba ante un juzgado incompetente por razón de territorio y además fue interpuesta habiendo excedido largamente el plazo perentorio de 30 días hábiles regulado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

La demanda fue ingresada al centro de ingreso de expediente (centro de distribución general), con fecha 12 de diciembre de 2017, a horas: 15.53:00, el 29 de diciembre de 2017, presenta escrito con el que adjunto certificado domiciliario de fecha 23 de diciembre de 2017, a nombre de Melva Aguilar Farfán, el 08 de enero de 2018, presenta un escrito, mediante el cual subsana omisiones, y a través de la Resolución N.º 1, de fecha 17 de enero de 2018, la demanda fue declarada inadmisibile, para que se precise entre otros, los nombres de los demandados, resolución que solicita se declare inaplicable y a efectos de verificar si la demanda está dentro de los plazos que contempla el artículo 44º del Código Procesal Constitucional y aclarar si el afectado es la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán o Roger Del Águila Mendoza; en fecha 23 de enero de 2018, se presenta escrito subsanando las omisiones; posteriormente, la demanda fue admitida mediante Resolución N.º 2, de fecha 29 de enero de 2018, y en fecha 14 de agosto de 2018, la Jueza Marilyn Doris Gaspar Calle, emitió la Resolución N.º 6, mediante la cual declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por Roger Del Águila Mendoza, la misma que fue

notificada a la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, el 10 de septiembre de 2018, conforme a la cédula de notificación N.º 89525-2018OR-CI y no fue impugnada.

En ese contexto, el Primer Juzgado Civil Transitorio-Lurigancho y Chaclacayo, a cargo de la abogada Marilyn Doris Gaspar Calle, quien había sido nombrada como Juez Provisional del mencionado Juzgado por el entonces Jimmy García Ruiz, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución N.º 002-2017-P-CSJLE/PJ de fecha 4 de enero de 2017, admitió la referida acción constitucional mediante Resolución N.º 2, del 29 de enero del 2018, pese a los manifiestos vicios procesales.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, a través de la Resolución N.º 1, de fecha 20 de septiembre de 2018 (Medida Cautelar), se dispuso la suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial de los magistrados Jimmy García Ruiz y Marilyn Doris Gaspar Calle, por el plazo de 6 meses, la misma que, al ser impugnada, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución de fecha 9 de enero de 2019, confirmó la resolución en el extremo del magistrado Jimmy García Ruiz y revoca en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial de Marilyn Doris Gaspar Calle.

2.25. Señala la defensa que el aporte de la acusada ha sido realizado de manera postconsumativa del delito, pues el acusado habría recibido el donativo el 17 de febrero de 2016, fecha muy anterior a su participación en los hechos.

2.26. No obstante, la acusación señala que Aguilar Farfán prestó aporte esencial a García Ruiz con la presentación de la demanda, bajo supervisión del acusado, comportamiento de connotación delictiva que se habría realizado porque se declaró inadmisibles el recurso de casación que fuera materia de tráfico de influencias simuladas, es decir, el segundo ofrecimiento se habría efectuado como una sucesión de los actos precedentes. Se indica que ella operó como abogada de Roger del Águila Mendoza, acción que habría realizado con anterioridad a la invocación de las influencias reales.

Dado el marco de imputación y habiéndose señalado el aporte causal al hecho principal emerge que el comportamiento reúne las características que se requiere para la persecución penal por lo que el medio técnico de defensa invocado no es atendible.

§. RECURSO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE GARCÍA RUIZ POR EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS

2.27. Hechos atribuidos al acusado Jimmy García Ruiz respecto del delito de tráfico de influencias simuladas (forma agravada por la condición del agente) en un proceso penal

Hechos esenciales imputados

“Se imputa al acusado Jimmy García Ruiz, en su condición de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el mes de septiembre de 2015, haber recibido beneficio económico de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder antes los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de casación N.º 788-2015 (recurso de casación que fuera interpuesta por Roger del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado)”.

Circunstancias precedentes

En el año 2010, en el Departamento de San Martín, el PNP Roger Del Águila Mendoza, fue procesado y condenado por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y otro (Exp. N.º 20-2014-070), y la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, vía apelación, mediante Resolución N.º 56, de fecha 09 de septiembre de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia y reformándola impuso 06 años de pena privativa de la libertad, agotando en dicho modo los recursos procesales ordinarios.

Circunstancias concomitantes

En esas circunstancias, frente a la desesperación por la decisión judicial emitida, sucede que en el mes de septiembre del 2015, el sentenciado Roger Del Águila Mendoza, contactó a través de su padre Roger Del Águila Zárate con Jimmy García Ruiz, Juez Superior de

la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por cuanto ambas familias son del mismo Distrito de Tingo de Saposoa, Provincia de Huallaga, Departamento de San Martín; aunado a ello, los padres de ambos tenían una relación de compadrazgo, realizándose, según la declaración de Roger Del Águila Mendoza, una primera reunión entre su persona, su padre y el magistrado Jimmy García Ruiz, en casa de los familiares de este último, en el distrito de Tingo de Saposoa, en una fecha que estaría comprendida entre el 09 de septiembre de 2015 (fecha de la sentencia de segunda instancia) y el 19 de setiembre de 2015 (días antes de la presentación del Recurso de Casación de fecha 22/09/2015); reunión en la cual Roger Del Águila Mendoza, expuso a Jimmy García Ruiz, sobre su proceso judicial e hizo entrega de copias del expediente para que pueda revisarlo, procediendo este último a pedirle que se volvieran a reunir dentro de 02 días para estudiar las copias que le había entregado.

En ésta última reunión, con presencia de Roger Del Águila Zárate, le habría señalado Jimmy García Ruiz a Roger Del Águila Mendoza, que podía hacer prevalecer su inocencia a través de un recurso de casación, pero que debía estar bien fundamentado en el aspecto de falta de motivación de la condena y le pidió que su abogado presente dicho recurso en Lima y le dijo que él haciendo uso de sus influencias se encargaría de ver el proceso a nivel de la Corte Suprema y según Roger Del Águila Mendoza, ello le costaría la suma de 15,000.00 dólares americanos y luego de la negociación, quedaron en 12,000.00 dólares americanos que se pagaría en 03 armadas: 4,000.00 dólares americanos al empezar; 4,000.00 dólares americanos durante el trámite y los 4,000.00 dólares americanos restantes, cuando se emitiera la resolución a favor de Roger Del Águila Mendoza; con lo cual se tiene que hubo invocación de influencias simuladas y se prometió dicha suma a favor del acusado Jimmy García Ruiz.

Circunstancias posteriores

Con fecha 22 de septiembre de 2015, la defensa técnica de Roger Del Águila Mendoza, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista -Resolución N.º 56, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación - Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí y según lo señalado por Roger Del Águila

Mendoza, realizó diversos pagos a Jimmy García Ruiz, los mismos que se detallan a continuación:

a) Primer pago. Un depósito bancario de 3,500.00 soles, que realizó a través de su compadre Efraín Vásquez Ríos a favor de Jimmy García Ruiz, entre los meses de septiembre a octubre de 2015. Éste último confirmó que había recibido el dinero.

b) Segundo pago. La entrega en efectivo y en un sobre manila de 11,000.00 soles, a Fredesvinda Ruiz de García, madre de Jimmy García Ruiz, a fin de que se lo entregue personalmente a éste en la ciudad de Lima. Dicho dinero fue entregado por Roger Del Águila Zarate, padre de Roger Del Águila Mendoza, luego de que vendió una plantación de naranjas en enero de 2016, conforme, al documento de compra-venta de fecha 08 de enero de 2016 que obra en copia certificada (fs. 1563 - Tomo VIII).

c) Tercer pago. Un depósito bancario de 10,000.00 soles, que realizó Roger Del Águila Mendoza, el día 17 de febrero de 2016, ante el Banco de la Nación, a la cuenta bancaria N.º 04024282029 a nombre de Cecilia Paola Tarrillo Álvarez, conviviente de Jimmy García Ruiz, confirmando éste la recepción del dinero que fue producto de un préstamo bancario que obtuvo su suegra Elina Saldaña Pérez.

Luego de este tercer pago de fecha 17 de febrero de 2016, Jimmy García Ruiz para concretar y demostrar a Roger Del Águila Mendoza que estaba realizando las gestiones para influenciar a los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que tenían a cargo el proceso de Casación N.º 788-2015; contactó a la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, para que ella se apersonara en dicho proceso y se encargara de hacer el seguimiento bajo las claras indicaciones de Jimmy García Ruiz. Para la participación de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, el magistrado Jimmy García Ruiz, entregó con fecha 02 de marzo de 2016, la suma de 5,000.00 soles a la mencionada abogada, dinero proveniente del tercer pago de 10,000.00 soles, efectuado con fecha 17 de febrero de 2016, por Roger Del Águila Mendoza y así ella se apersonó a la mencionada Sala Suprema Penal Transitoria, con fecha 17 de marzo de 2016 (posteriormente, frente a la inasistencia de la letrada a la audiencia de casación; el recurso fue declarado inadmisibles por resolución de fecha 15 de Julio del 2016).

2.28. Señala la defensa que existe atipicidad relativa por cuanto no se presentan los elementos "invocación de influencias" y "ofrecimiento

de interceder”. No obstante, de la atenta lectura del tipo penal objetivo y la imputación, se advierte que la atribución fáctica encaja en los elementos del tipo penal:

A. Sujeto activo. Como se imputa el tipo agravado, los hechos se realizaron cuando ejercía el cargo de funcionario público, era juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

B. Sujeto pasivo. El Estado.

C. Elemento típico “invocación de influencias”. El acusado García Ruíz habría invocado influencias simuladas con el fin de interceder ante los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015 (recurso de casación que fuera interpuesto por Roger del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado).

D. Elemento típico “recibir”. El acusado habría solicitado al sentenciado Roger del Águila Mendoza la suma de 15 000.00 dólares americanos y, luego de la negociación, quedaron en 12 000.00, que se pagaría en 3 armadas para ayudarlo en su caso, llegando solo a cumplir con la entrega de la suma de 24 500.00 soles, en armadas de 3 500.00, 11 000.00 y 10 000.00 soles, respectivamente.

E. Elemento típico “ofrecimiento de interceder”. El acusado se habría comprometido (ofrecido) a interceder ante los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que venían conociendo el proceso signado con el N.º 788-2015, que guardaba relación con el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Roger del Águila Mendoza contra la sentencia de vista, Resolución N.º 56, de fecha 25 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Mixta de Liquidación-Apelaciones de Mariscal Cáceres, Juanjuí, San Martín.

2.29. Como se advierte, la imputación contiene los elementos del tipo penal objetivo con suficiencia en la acusación fiscal, lo que será materia de evaluación probatoria en su oportunidad.

2.30. Cabe acotar que respecto a invocar influencias Fidel Rojas¹⁴ señala que es el acto de atribuirse o arrogarse el sujeto activo, frente a terceros, facultades de poder determinar o motivar comportamientos del funcionario consignado en la norma. En el presente, la acusación atribuye que luego de la invocación de la influencia se dio la entrega del dinero. En consecuencia, el marco de atribución no se ha formulado en abstracto.

Por otro lado, la defensa señala que el tipo penal exige el ofrecimiento de realizar una conducta ilegal o fuera de la ley. Al respecto autores como Abanto¹⁵ señalan que “el tipo penal no exige que la influencia sobre el funcionario esté dirigida a obtener de éste un acto ilícito o uno lícito; lo único que se exige es que el acto favorezca al comprador de la influencia”. Por lo tanto, dicho agravio no es de recibo.

2.31. Señala la defensa que el JSIP no dio respuesta a todos los cuestionamientos —que están en el resumen de sus agravios al inicio de la presente resolución—. Respecto al pedido de la defensa, el JSIP indicó:

Las circunstancias, modo de ejecución, tiempo y lugar de la comisión del delito (tráfico de influencias simuladas) han sido debidamente precisadas por el Ministerio Público, aunado a ello, no pueden ser cuestionadas por el medio técnico de defensa de improcedencia de acción como el presente. El comportamiento típico del ilícito en mención está dado por el verbo rector principal “invocar con el ofrecimiento de interceder”, los verbos rectores complementarios “recibir”, “promesa” o “cualquier otra ventaja” y el elemento finalísimo “con el ofrecimiento de”, que contrastando ello con los elementos de convicción que obran en el requerimiento acusatorio se evidenciaría que Jimmy García Ruiz, en su calidad de juez superior, habría prometido favorecer la situación jurídica del condenado Roger del Águila Mendoza, ofreciendo ejercer sus influencias ante los jueces supremos que conocerían su recurso de casación, a cambio de beneficios económicos (donativo, promesa o cualquier ventaja) otorgados a Roger del Águila. De esta forma, tanto de los hechos materia de imputación glosados como de los elementos de convicción de la acusación, se advertiría situaciones de invocación de influencias simuladas. La conducta desplegada por el investigado García Ruiz cumple satisfactoriamente con los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico de influencias.

¹⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. (2017). Ob. Cit. p. 430.

¹⁵ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2001). Ob. Cit. p. 469.

El JSIP responde a las alegaciones formuladas por la defensa, en tanto nos encontramos frente al cuestionamiento del marco de imputación y es en ese horizonte que debe efectuarse el análisis estando vedado pronunciarse por la acreditación de los hechos en sus diferentes aristas, pues, en estricto ello constituye materia de evaluación en el juicio. En ese sentido, se pronunció por lo esencial del pedido realizando un juicio jurídico (que el hecho sí es típico) de la incriminación.

§. RECURSO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE GARCÍA RUIZ POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

2.32. Hechos atribuidos al acusado Jimmy García Ruiz en relación al delito de encubrimiento personal

Hechos esenciales

“Se atribuye al acusado Jimmy García Ruiz, que entre el mes de noviembre o diciembre 2017 al mes de abril 2018, cuando ya desempeñaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, haber evitado que el sentenciado Roger del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Mendoza, por lo que con dicha conducta evitó que el condenado Roger Del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia al sustraerlo para la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del estado, no dando cuenta a las autoridades”.

Circunstancias precedentes

Luego que Roger Del Águila Mendoza fuera condenado a 06 años de pena privativa de libertad por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación - Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí - San Martín, conforme se advierte en la Resolución N.º 56 de fecha 09 de septiembre de 2015 (Expediente N.º 70-2014), se contactó con Jimmy García Ruiz, con quien había sostenido dos reuniones, en el mes de setiembre de 2015.

Posteriormente Roger Del Águila Mendoza se habría reunido con el acusado Jimmy García Ruiz en la casa de éste en San Borja, en el mes

de mayo de 2016, para recibir las copias de la resolución que admitió el recurso de casación, ello conforme a sus declaraciones brindadas ante la Fiscalía y la OCMA (fs.235/245 y 873/879), quien incluso describe la zona de ubicación del inmueble del referido acusado en el distrito de San Borja.

Seguidamente, se advierte que producto de las coordinaciones realizadas entre ambos; la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, presenta escritos de apersonamiento ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema y con Resolución de fecha 30 de junio del 2016, se programa la audiencia de vista de la causa del Recurso de Casación para el 15 de julio de 2016. Sucede, que, en la referida fecha, la letrada no acudió, por lo que el recurso fue declarado inadmisibile; no obstante, el condenado Roger Del Águila Mendoza no había tenido conocimiento de dicho estado procesal.

Posteriormente, la letrada Melva Sonia Aguilar Farfán presentó los escritos de fecha 01 de diciembre de 2016, 07 de diciembre del mismo año, 26 de abril de 2017 y 07 de septiembre de 2017, con la finalidad de revertir la situación jurídico procesal de su supuesto patrocinado, sin que éste haya tenido conocimiento, pues no obran su firma en los referidos escritos.

Circunstancias concomitantes

En ese contexto, en el mes de noviembre o diciembre de 2017, Roger Del Águila Mendoza, cuando ya figuraba en la lista de personas buscadas por la justicia y contaba con orden de captura -según Oficio N.º 096-19- DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIPOJQ-SEC-INF-PL de fecha 07 de febrero de 2019, remitido por el Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, el sentenciado Roger Del Águila Mendoza, mediante Oficio N.º 675-2016 de fecha 14 de abril de 2016 y registrado con fecha 24 de mayo de 2016, ya tenía la orden de ubicación y captura, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín, según se observa la misma era renovada cada 06 meses y encontrándose vigente el Oficio N.º 863-2017 de fecha 10 de octubre de 2017-registrado con fecha 30 de octubre de 2017 a la fecha de noviembre a diciembre de 2017, decidió viajar a la ciudad

de Lima para conversar personalmente con Jimmy García Ruiz y pedirle explicaciones o preguntarle respecto a su proceso.

En ese contexto, en circunstancias en que el condenado Del Águila Mendoza, estaba en la vía pública en el Distrito de San Martín de Porres-Lima; un policía lo reconoció por haber trabajado en la zona (Tingo De Saposoa); sin embargo, Roger Del Águila Mendoza logró escaparse, y procedió a llamar al teléfono móvil del acusado Jimmy García Ruiz refiriéndole que se encontraba en la ciudad de Lima, a lo que éste le dijo que espere donde se escondía porque estaba coordinando con la abogada.

Seguidamente, el acusado Jimmy García Ruiz se puso en contacto con la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán y le dio el teléfono de ésta última - 98483590- a Del Águila Mendoza. Fue así, como la abogada y ahora acusada, le envió luego un taxi al lugar donde se encontraba, con la finalidad de trasladarlo hasta la vivienda de ella, ubicada en el distrito de La Molina, Av. El Corregidor cuadra 20 en el Distrito de La Molina, según señaló Roger Del Águila Mendoza en su declaración (fs. 235/245), la prestada ante la OCMA (fs. 873) y la declaración de fecha 22 de agosto del 2019 (fs. 2642/2649 - Tomo XIII); donde permaneció hasta el mes de abril del 2018, aproximadamente.

Siendo ello así, se ha verificado que el domicilio de la mencionada abogada, es precisamente la Avenida El Corregidor N.º 2168, Urb. La Ensenada, La Molina, conforme aparece en la ficha Reniec vía consulta de fecha 14.09.2018.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, el condenado Roger Del Águila Mendoza, se retira del domicilio mencionado anteriormente, en abril del 2018; con la finalidad de ir a Tingo de Saposoa y decidir entregarse a las autoridades. Siendo capturado, el 07 de Julio del 2018.

2.33. Del tipo penal y de la imputación fiscal, se advierte que el hecho incriminado se adecúa al supuesto típico atribuido:

A. Sujeto activo. Es el acusado García Ruiz quien detentaba función pública.

B. Sujeto pasivo. El Estado.

C. Elemento típico “sustraer de la ejecución de la pena”. El acusado de acuerdo al marco de imputación, prestó ayuda al sentenciado Roger del Águila Mendoza, a efectos de que no sea aprehendido por la justicia realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Aguilar Mendoza, por lo que, con dicha conducta, evitó que sea aprehendido por la justicia al sustraerlo de la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

2.34. Complementariamente, se debe tener en cuenta que la imputación señala:

A. Del Águila Mendoza era perseguido por la policía nacional y para protegerse llama a García Ruiz.

B. Ante ello, García Ruiz le contesta que “espere donde se escondía porque estaba coordinando con la abogada”.

C. García Ruiz se contacta con Aguilar farfán, luego de ello, le da a Del Águila Mendoza el número telefónico de la abogada.

D. Posteriormente Aguilar Farfán envió un taxi al lugar donde se encontraba Del Águila Mendoza, con la finalidad de trasladarlo hasta la vivienda de ella.

La descripción de los hechos que realiza el fiscal configuran la sustracción --de la persona requerida-- del sistema de justicia penal atribuida. En todo caso, la efectividad de la acción o idoneidad, previa valoración de los medios probatorios, deberá evaluarse en la resolución de mérito, más no corresponde hacerlo valer en una excepción de improcedencia de acción.

2.35. La defensa señala que no se presenta el elemento sustraer, porque las acciones de “una reunión”, “dar un número telefónico” o “comunicar su paradero” no son actos que se entiendan como sustraer. La finalidad de una excepción de improcedencia de acción no reside en la valoración de los hechos, pues los acontecimientos que

rodean al delito serán calificados positiva o negativamente, en la sentencia.

Doctrinariamente, se ha establecido, como sostiene Manzini¹⁶, que: “se puede ayudar a alguien a sustraerse de las indagaciones de la autoridad, ya realizando directamente un hecho de ocultamiento, ya suministrando al buscado medios o instrucciones para que escape de dichas indagaciones, ya proveyéndolo de recomendaciones para terceros”. Por lo que su alegación no es atendible en esta vía incidental.

§. EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE AGUILAR FARFÁN POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

2.36. El 5 de marzo del año en curso, el abogado defensor de la investigada **AGUILAR FARFÁN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 6, del 2 de marzo del presente, en los extremos que declaró: infundada la excepción de improcedencia de acción, por el delito de tráfico de influencias reales e infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado.

2.37. En audiencia pública ante esta SPE, el señor abogado defensor de la procesada manifestó que su patrocinada se desiste de la apelación interpuesta en el extremo del delito de encubrimiento personal; sin embargo, al no estar presente la procesada en la audiencia, el Colegiado dispuso que dicha solicitud se formalice, conforme lo señala el CPP. En la misma fecha, la referida acusada formalizó por escrito su pedido de desistimiento, ratificando la formulación del desistimiento señalado por la defensa técnica.

2.38. Asimismo, mediante Resolución N.º 3, del 7 de septiembre del año en curso, se inició el trámite de desistimiento, y se dispuso que la señora investigada se constituya, en el término perentorio de tres (3) días hábiles, ante este órgano jurisdiccional con el fin de legalizar su firma ante la señora especialista de causas. Con fecha 9 de septiembre último, la señora investigada se apersonó al Palacio

¹⁶ MANZINI. *Tratado de derecho penal*. Tomo X. p. 308. Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. (2013). *Derecho Penal. parte especial*. Tomo VI. Lima: Idemsa. p. 243.

Nacional de Justicia y legalizó su firma, como consta en el acta respectiva que antecede.

2.39. En consecuencia, en base a lo previsto en el inciso 1 del artículo 406 del CPP, que autoriza el desistimiento antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos, y el artículo 343 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a la presente causa, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del citado cuerpo de leyes; y, al ser el desistimiento una facultad conferida a las partes procesales legitimadas, destinado a la renuncia de su pretensión o de un acto procesal, es de mérito aceptar dicha solicitud.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDAMOS:

- I. **DECLARAR: i) FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público; e **ii) INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por las defensas técnicas de los procesados Jimmy García Ruiz y Sonia Melva Aguilar Farfán.
- II. **REVOCAR** la Resolución N.º 6, de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 1217-1240), en el extremo que **declaró fundada la excepción de improcedencia de acción** interpuesta por la procesada Sonia Melva Aguilar Farfán, por el delito de tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado; **reformándola, DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** y que continúe la causa según su estado.
- III. **CONFIRMAR** la resolución recurrida en los extremos que resolvió: **i) declarar infundada la excepción de improcedencia de acción** interpuesta por el procesado Jimmy García Ruiz, por el delito de tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado; **ii) declarar infundada la excepción de improcedencia de acción**

formulada por la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, por el delito de tráfico de influencias reales, en agravio del Estado; y, **iii) declarar infundada la excepción de improcedencia de acción** interpuesta por el acusado Jimmy García Ruiz, por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado.

IV. TENER POR DESISTIDA a la señora **Melva Sonia Aguilar Farfán** del medio impugnatorio interpuesto contra la Resolución N.º 6, del 2 de marzo del año en curso, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado, debiendo continuarse con el trámite de la causa conforme a su estado.

V. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

NF/jhsc